



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante, Claudia Patricia García Medina, identificado con c.c. 52.717.931, y no registra sanciones disciplinarias.

Marzo 24 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

OFICIAL MAYOR

**Radicación No. 170014003009-2022-00167-00.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve la **sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE-**, mediante procuradora procesal, en contra del señor **Jhon Jairo Barrero Castro**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse la pretensión segunda del libelo inaugural en cuanto a la fecha en que deben liquidarse los intereses moratorios deprecados sobre el capital insoluto adeudado del pagaré que se pretende cobrar ejecutivamente, ello teniendo en cuenta la literalidad del título valor, pues de éste se vislumbra que la fecha de su vencimiento corresponde al 11/11/2020, en cumplimiento a lo exigido en el artículo 82 , numeral 4° del CGP, que señala “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

2. Conforme lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la direccion electrónica suministrada es la utilizada por el ejecutado para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado.

Nótese que la finalidad de la normal es flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes tramites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 C.G.P.



**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Patricia García Medina, con T. P. N° 174.997 del C.S.J., para actúe en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**JUEZ**

A.Y

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2a45f6a27e06aaa2ffd7cc1f4261ccb1887d7792ee897e4632f02b858a110**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>